



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. Nro. 31-2015-SP-CS-PJ

Lima, 2 de Julio de 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Carmen Isabel Tovar Torres, contra la resolución del 12 de noviembre de 2012, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como encargada de la Oficina de Mesa de Partes de la Primera Sala Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Con lo informado por los señores Jueces Supremos José Luis Lecaros Cornejo y Duberli Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la impugnante Carmen Isabel Tovar Torres expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

Que la resolución impugnada ha vulnerado el principio de congruencia, pues a pesar de que se sostiene en los fundamentos de la impugnada que la investigada hizo entrega de cargo del expediente materia de investigación, y quien tiene que responder por su pérdida es el servidor Néstor Salvador Matos Pérez, contradictoriamente, ha sido declarada responsable de dicha negligencia.

- B. Que se ha demostrado la existencia de un cargo de entrega de expediente, de fecha 19 de agosto de 2009 y que la firma corresponde a Néstor Salvador Matos Pérez la cual no ha sido objetada ni negada por este servidor. Aunado a ello, el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 188-VII-DIRTEPOL-OFICRI-HYO de fecha 10 de agosto de 2010, practicado en la Oficina de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, acredita que el documento de recepción de cargo antes mencionado, contiene la firma de Néstor Salvador Matos Pérez y que fue plasmada con posterioridad al contenido de los manuscritos.
- C. Que no existe explicación lógica que la apelante haya sido la persona que mutiló el Libro Toma Razón, pues la fecha probable en que se habría cometido este acto fue a partir del 19 al 21 de agosto de 2009, cuando la recurrente se





Corte Suprema de Justicia de la República

encontraba de licencia por enfermedad; asumiendo sus funciones el servidor Néstor Salvador Matos Pérez.

- D. Que no se ha valorado los alcances del dictamen N° 304-2010, de fecha 26 de agosto de 2010, que en uno de sus extremos declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra Carmen Isabel Tovar Torres, por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de encubrimiento real, en agravio del Estado, por los cargos referido a la pérdida o extravío del Expediente N° 420-1982 y la mutilación del Libro índice y Libro Toma Razón.
- E. Que tampoco se ha tenido en cuenta con respecto al cargo que desempeñó y que ha trabajado con meritorios, se declaró confesa, por lo tanto, le correspondía una medida disciplinaria benigna como la amonestación.

Segundo. Que el artículo 41, inciso "b" del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobada por Resolución Administrativa N° 010-2003-CE-PJ de fecha 03 de febrero de 2004, cuyo incumplimiento se le atribuye a la recurrente, dispone que son deberes de los trabajadores cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeñó, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano, en tal sentido, no puede soslayarse que su deber no solo es por su carácter de funcionario público, sino por la específica función que desempeñó como Jefa de mesa de partes de la Primera Sala Penal de Huancayo, Corte superior de Justicia de Junín, cuya finalidad además de las obligaciones propias de su cargo, se dirigen también a que la institución se desenvuelva con arreglo a su propia estructura y fines, por lo tanto, los actos que la transgreden son aquellos que lesionan la diligencia, fidelidad, obediencia, respeto, decoro y moralidad que requiere una adecuada prestación del servicio judicial.

Tercero. La apelante sostiene que habría vulnerado el principio de congruencia, en el entendido que en el fundamento jurídico sétimo de la recurrida, se indicó que el responsable de la pérdida del Expediente N° 1602-1982 era el servidor Néstor Salvador Matos Pérez; sin embargo, ha sido declarada responsable. No obstante ello, la recurrente obvia señalar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al dictar la resolución en cuestión ha sancionado tanto al servidor Matos Pérez como a la recurrente, al considerarlos co responsables de dicha negligencia.

Cuarto. Por cierto, la apelante también omite señalar que el mencionado estamento judicial en el fundamento jurídico octavo de la recurrida, se pronuncia declarándola responsable funcionalmente del extravío de dicho expediente, sobre todo, porque a pesar de tratarse de un expediente delicado, debido a la naturaleza del delito



Corte Suprema de Justicia de la República

involucrado, esto es, por tráfico ilícito de drogas, no comunicó su pérdida a sus superiores, sino solo hasta la Procuradora Pública del Ministerio del Interior, relativo a los delitos de tráfico ilícito de drogas, hizo la denuncia por la pérdida del expediente e incluso, la mutilación del Libro Índice y el Libro Toma Razón de fecha 10 de setiembre de 2009; esto a pesar que su licencia duró tres días, desde el 19 hasta el 21 de agosto del año en mención, argumento con ello que ha tratado de justificar su irresponsabilidad en este hecho, empero, el mencionado expediente estaba en la Mesa de Partes, de la cual era la jefa y había ingresado desde el 31 de julio de 2009 y se mantuvo en trámite en dicha área, incluso hasta con posterioridad a su retorno por su licencia de salud. Adicionalmente, su concurrencia a la Mesa de Partes, el primer día de su licencia y la forma cómo se recabó el supuesto cargo de recepción, son cuestionados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; asimismo, su responsabilidad en haber permitido el ingreso de una persona de apoyo, de nombre Enrique Contreras Segura a la Mesa de Partes, a pesar de la expresa prohibición del Presidente del Tribunal Superior y de las normas y disposiciones legales, fueron fundamentos y no otros, los que sirvieron para declarar la responsabilidad disciplinaria de la recurrente.

Quinto. La apelante también sostiene que la existencia de un cargo de entrega del expediente perdido, suscrito por Néstor Salvador Matos Pérez, cuya autenticidad está probada con el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 188-VII-DIRTEPOL-OFFICRI-HYO, no solo desvirtúa el argumento de dicho servidor en el sentido, que la recurrente adulteró el documento, adicionando el número del expediente perdido, sino que la liberaría de toda responsabilidad. Tal pretensión resulta inatendible, en principio, porque conforme se ha sostenido subsisten otros elementos de juicio que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial tuvo en consideración para establecer la responsabilidad de la apelante. Al respecto, no se puede soslayar que ha sido sancionada por haber transgredido sus obligaciones comprendidas en el inciso b), del artículo 41 del Reglamento Interno del Trabajo del Poder Judicial, esto es, cumplir con honestidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo que desempeña, sin olvidar en ningún momento que es una servidora de un Poder del Estado Peruano; dicho en otros términos, no solo es un parámetro de conducta por su carácter de funcionario público y por la específica función que desempeñaba como jefa de Mesa de Partes, sino que su comportamiento laboral debió estar dirigido a que la institución se desenvuelva con arreglo a su propia estructura y fines, sin transgredir la diligencia, fidelidad, obediencia, respeto, decoro, moralidad, que requiere una adecuada prestación del servicio judicial; y que en todo caso se ha visto gravemente afectada con la pérdida de un expediente penal por el delito de tráfico ilícito de drogas que ha sido de conocimiento conforme consta de los reportes periodísticos del diario El Comercio, publicados los días ocho y nueve de setiembre de dos mil nueve, medio de información que, por cierto, es de circulación nacional y en donde



Corte Suprema de Justicia de la República

extensamente se ha tratado sobre la pérdida del expediente, lo que por obvias razones afectó la imagen de este Poder del Estado, como consecuencia de una falta de diligencia de la apelante.

Sexto. Por otro lado, la recurrente, también, sostuvo que se ha demostrado que la mutilación del Libro Toma Razón, acaeció cuando estuvo con licencia por salud, entre los días 19 al 21 de agosto de 2009, aseveración que tampoco resulta aceptable, por el hecho de no contar con elementos de juicio que hagan inferir tal posibilidad. Cabe precisar, que la pérdida del expediente constituye una situación diametralmente distinta a la mutilación del referido Libro Toma Razón aludido por la recurrente e incluso, a la mutilación del Libro Índice, pues estos se encuentran bajo responsabilidad de la Jefa de Mesa de Partes desde tiempo atrás a diferencia del expediente perdido, del que se tiene conocimiento que ingresó a la Mesa de Partes recién a partir del 31 de julio de 2009, conforme lo ha reconocido expresamente la apelante en su escrito, donde señaló que el día 17 de agosto del año 2009 la Escribana le volvió a entregar el mencionado expediente, data última, en que se tiene conocimiento de la existencia física del expediente, posteriormente, no existe mayor referencia de este hasta el reclamo presentado por la Procuradora del Ministerio del Interior, con fecha 10 de setiembre de 2009. Siendo en este lapso de tiempo en que el expediente fue sustraído.

Sétimo. Que los informantes no pueden dejar de hacer mención a otros elementos de juicio reveladores de la responsabilidad disciplinaria de la apelante. Así tenemos, que la misma tenía muchos años de experiencia en el Poder Judicial, por lo que no resiste a un análisis lógico, que a pesar de la transcendencia del expediente relacionado a un caso de tráfico ilícito de drogas, haya pretendido garantizar su seguridad haciendo suscribir al servidor Néstor Salvador Matos Pérez, como cargo de la entrega del expediente extraviado, una hoja de papel simple. Asimismo, es cuestionable, que no lo haya hecho en el cuaderno de cargos, pero, sobre todo, que al regreso de su licencia no haya regularizado esta situación. Tampoco no es creíble, que solo se gire en trámite únicamente 03 expedientes que se anotan en la referida hoja que ha presentado como cargo de entrega de expedientes. Igualmente, no se puede dejar de merituar que no haya presentado el original de la hoja de cargo de entrega de expedientes, sino una copia fotostática simple. En similar sentido, debe valorarse con suspicacias su aptitud de formular una denuncia ante la Comisaria de Huancayo, por la pérdida de dicho papel original, conforme consta de la certificación, situación poco usual y que seguramente tuvo como propósito no presentar el original ante los cuestionamientos de Néstor Salvador Matos Pérez, quien si bien aceptó haber suscrito con rúbrica en el referido papel, afirmó que esto había sido adulterado.



Corte Suprema de Justicia de la República

Octavo. Los informantes tampoco pueden pasar por alto, que ante esta situación la fotocopia de la hoja de cargo fue sometida a pericias de grafotecnia, la pericia de parte presentada por la apelante y en copias certificadas señalando los peritos que el documento no ha sido adulterado, ni se adicionó dato alguno; sin embargo, a criterio de los suscritos estas conclusiones no son del todo convincentes, toda vez que es una posición aceptada por la propia policía de Criminalística, ya que no se pueden realizar examen de grafotecnia sobre una fotocopia; así se tiene del Manual de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, expedido por su propia Dirección de Criminalística, publicado con fecha 10 de marzo de 2010, que señala en su página 493, sobre los requisitos técnicos que debían reunir las muestras grafotecnicas, que estas deben ser originales: Las muestras incriminadas y las que de comparación no deben ser fotocopias, fotografías, fax, impresiones computarizadas, etc, por tanto, llama la atención que los peritos de la ciudad de Huancayo, suscriptores de los informes presentados por la apelante, no han seguido los criterios establecidos por el propio organismo especializado de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, son estos motivos que generan convicción en la responsabilidad disciplinaria y desvirtúan su argumento de defensa.

Noveno. La apelante sostiene también que no se habría valorado los alcances del dictamen N° 304-2010, de fecha 26 de agosto de 2010, que en uno de sus extremos, declara no ha lugar a formalizar denuncia penal contra Carmen Isabel Tovar Torres, por la comisión del delito de encubrimiento real, por hechos referidos a la pérdida del expediente N° 420-1982. Al respecto, es de inferirse que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, no hace mención de dicho dictamen debido a que el mismo no tiene carácter vinculante con el presente proceso disciplinario, sobre todo porque se persigue fines distintos a un proceso de naturaleza penal.

Décimo. Cabe precisar que una sanción en el ámbito penal o en su defecto una exclusión de una investigación judicial no exime de responsabilidad disciplinaria a un funcionario o servidor público, en tanto, que la legislación vigente admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, cuando son bienes jurídicos distintos y si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción penal, ya que en este supuesto la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de interés o bienes jurídicos diferentes, dicha posibilidad incluso la admite el Artículo 243° de la Ley N° 27444, en consecuencia el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta del administrativo, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se



Corte Suprema de Justicia de la República

determine la responsabilidad del agente, por tales motivos, este extremo tampoco resulta atendible.

Décimo Primero. En cuanto a la confesión de la apelante, respecto al cargo de haber permitido trabajar con meritorios, tampoco enerva de responsabilidad disciplinaria. Contrariamente, este hecho abona a la grave negligencia en la que incurrió la recurrente al posibilitar la pérdida de un expediente relacionado a un delito de tráfico ilícito de drogas, incluso la mutilación de Libros Índice y Libro Toma Razón, por lo tanto, de ninguna manera se le puede aplicar sólo una sanción de amonestación como pretende.

Décimo Segundo. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los cargos que ostenta la investigada se justifica la necesidad de apartarla definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido a la investigada y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 81-2015 de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos Informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores, Víctor Ticona Postigo, Luis Felipe Almera Bryson, Enrique Javier Mendoza Ramirez, Vicente Rodolfo Walde Jáuregui y César Eugenio San Martín Castro por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Carmen Isabel Tovar Torres, contra la resolución de fecha 12 de noviembre de 2012, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como encargada de la Oficina de Mesa

de Partes de la Primera Sala Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

 *Ramiro Valdivia Cano*
RAMIRO DE VALDIVIA CANO
Juez Supremo Titular